ADMINISTRACION DE JUSTICIA

T.S.J.CAST.LA MANCHA SALA SOCIAL ALBACETE

SENTENCIA: /2015

T.S.J.CAST.LA MANCHA SALA SOCIAL ALBACETE

- ALBACETE

Tfno:
Fax:
NIG:

RECURSO SUPLICACION /2014

Procedimiento origen: DEMANDA /2013
Sobre: INCAPACIDAD PERMANENTE

RECURRENTE/S D/ña INSS Y TGSS
ABOGADO/A: SERV. JURIDICO SEG. SOCIAL(PROVINCIAL)

RECURRIDO/S D/ña:
ABOGADO/A: VICENTE JAVIER SAIZ MARCO
PROCURADOR:

RECURSO SUPLICACION /2014
Magistrado/a Ponente: Ilma. Sra. Dª.

ILMOS/AS. SRES/AS. MAGISTRADOS/AS
D.
Dª.
Dª.

En Albacete, a tres de febrero de dos mil quince.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, compuesta por los Iltmos. Sres. Magistrados citados al margen, y

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A N° /15

En el Recurso de Suplicación número /14, interpuesto por la representación legal del **INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL,** contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número de Guadalajara, de fecha 04 de marzo de 2014, en los autos número /13, sobre Incapacidad Permanente, siendo recurrido

Es Ponente la Iltma. Sra. Magistrada Dª.

ANTECEDENTES DE HECHO

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

PRIMERO.- Que la Sentencia recurrida dice en su parte dispositiva: "FALLO: *Que estimo la demanda en materia de incapacidad permanente formulada por contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, revoco la Resolución Administrativa impugnada, declaro a la actora afecta a incapacidad permanente absoluta derivada de enfermedad común con derecho a percibir del INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, una pensión vitalicia equivalente al 100 por 100 de una base reguladora mensual de 1.730,08.-€, catorce veces al año, con sus mejoras y revalorizaciones legales, y con efectos económicos del día siguiente a la notificación de sentencia y cese efectivo en el trabajo, y condeno al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL a estar y pasar por tal declaración y al abono de la referida pensión, en sus legales responsabilidades".*

SEGUNDO.- Que en dicha Sentencia se declaran probados los siguientes Hechos:

"PRIMERO.- nacida el de de , afiliada a la Seguridad Social con el nº tiene como profesión habitual la de administrativo en departamento de suministros que viene desempeñando en

(Del expediente administrativo)

SEGUNDO.- Se inició la vía administrativa ante la Dirección Provincial del INSS sobre incapacidad permanente en junio de 2012, quien por resolución de fecha 20 de febrero de 2013, resolvió no declarar a la demandante afecto a grado alguno de invalidez por no alcanzar las lesiones padecidas grado suficiente de disminución de su actividad laboral,

(Del expediente administrativo)

TERCERO.- La demandante padece el cuadro clínico y las limitaciones orgánicas y funcionales que se describen a continuación:

-Fractura de tibia, perone (2007). Síndrome de Suddeck. Fractura rotula derecha (2010), Discopatía C5-C6 con cervicobraquialgia derecha, Síndrome de Sensibilidad Central con cumplimiento de diagnostico de fibromialgia grado II/III, síndrome de Fatiga Crónica con déficit de memoria reciente y concentración, síndrome del intestino irritable, y sindrorme de sensibilidad quimica múltiple I/IV. Trastorno del sueño crónico. Síndrome de Apnea del Sueño.Trastorno Adaptativo mixto. Tratamiento en Unidad del Dolor,

-Limitada para desarrollar cualquier actividad laboral de forma continuada y estable por dolor y afectación a vida diaria.

CUARTO.- Se agotó la vía administrativa ante el citado organismo, que fue desestimada expresamente por Resolución de

fecha 19 de abril de 2013, que confirmó el pronunciamiento inicial.

(Del expediente administrativo)

QUINTO.- Para el caso de ser estimada la demanda, la base reguladora y la fecha de efectos serían los siguientes:

- Base reguladora inicial IPA-IPT: 1.730,29-.-€,

- Fecha de efectos económicos: Notificación de sentencia y cese efectivo en el trabajo.

(Hecho no controvertido)

TERCERO.- Que, en tiempo y forma, por la parte demandada, se formuló Recurso de Suplicación contra la anterior Sentencia, en base a los motivos que en el mismo constan.

Dicho Recurso ha sido impugnado de contrario.

Elevadas las actuaciones a este Tribunal, se dispuso el pase al Ponente para su examen y resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente a la sentencia de instancia, que acoge la demanda planteada por la actora, declarándola en situación de Incapacidad Permanente Absoluta para todo trabajo o profesión, frente a la resolución del INSS, de fecha 20-02-2013, que no la declaraba afecta a grado alguno de Invalidez Permanente; muestra su disconformidad el INSS, a través de un solo motivo de recurso, sustentado en el art. 193 c) de la LRJS, siendo su objeto el examen del derecho aplicado, denunciando la infracción del art. 137.5 de la LGSS.

SEGUNDO.- Según se declara acreditado, extremos no impugnados de contrario, las dolencias que presenta la actora se concretan en: fractura de tibia, peroné (2007); síndrome de Suddeck; fractura rótula derecha (2010); síndrome de Sensibilidad Central con cumplimiento de diagnóstico de fibromialgia gradoII/III; síndrome de fatiga crónica con déficit de memoria reciente y concentración; síndrome del intestino irritable; síndrome de sensibilidad química múltiple I/IV; trastorno del sueño crónico; síndrome de apnea del sueño; trastorno adaptativo mixto y tratamiento en la Unidad del Dolor.

Dolencias que le limitan para desarrollar cualquier actividad laboral de forma continuada y estable por dolor y afectación a la vida diaria.

Datos fácticos los indicados en función de los cuales, atendiendo al estado patológico de la actora que los mismos ponen de manifiesto, así como a las limitaciones que de él se derivan y, poniéndolos en relación con la definición de la incapacidad permanente absoluta, entendida como la situación en la que se encuentra el trabajador que, en función de sus dolencias y, especialmente, de las limitaciones que las mismas

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

implican, se encuentra inhabilitado para llevar a cabo y concluir acertadamente cualquier tipo de trabajo por liviano o sedentario que sea, necesariamente conducen al acogimiento de la pretensión objeto de demanda, tal y como acertadamente resolvió el Juzgador de instancia, puesto que la descripción de su estado de salud, íntegramente considerado y valorado en su conjunto, como no podría ser de otra forma, dado el carácter unívoco del ser humano, junto con los impedimentos o limitaciones que suponen desde el punto de vista profesional, acreditan de forma fehaciente que, tanto dolencias, como secuelas, revisten la entidad suficiente para poder extraer la conclusión de que la demandante se encuentra imposibilitada para desempeñar cualquier actividad de carácter laboral, por simple o liviana que sea, en tanto que las patologías padecidas, por su diversidad, importancia e intensidad, no permiten entender que en la afectada por las mismas se pueda apreciar la permanencia de las facultades necesarias para llevar a cabo una prestación de carácter laboral con las mínimas exigencias, predicables en cualquier faceta profesional, de habitualidad, dedicación y eficacia, a fin de hacerla acreedora a la correspondiente contraprestación económica, a no ser exigiendo de la misma un sacrificio desproporcionado y creando un riesgo para su salud ajeno y no predicable de la finalidad en la que se traduce la prestación de carácter laboral. Y al haberlo entendido así el Juzgador de instancia se impone la confirmación de la resolución impugnada, desestimando el recurso planteado por el INSS.

VISTOS los indicados preceptos legales y los demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Que desestimando el Recurso de Suplicación interpuesto por la representación del INSS y de la TGSS, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº de Guadalajara, de fecha 4 de marzo de 2014, en Autos nº /2013, sobre Invalidez, siendo recurrida Dª
debemos **confirmar** la indicada resolución.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Albacete, haciéndoles saber que contra la misma únicamente cabe **RECURSO DE CASACION PARA LA UNIFICACION DE DOCTRINA**, que se preparará por escrito dirigido a esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha en Albacete, dentro de los **DIEZ DIAS** siguientes a su notificación, durante dicho plazo, las partes, el Ministerio Fiscal o el letrado designado a tal fin, tendrán a su disposición en la oficina judicial los autos para su examen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 220 de la Ley reguladora de la jurisdicción social. **La consignación del importe de la condena**, cuando proceda, deberá acreditarse por la parte recurrente, que no goce del beneficio de justicia gratuita, ante esta Sala al tiempo de preparar el Recurso, presentando resguardo acreditativo de haberla efectuado en la Cuenta Corriente número **ES** que esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, Albacete, tiene abierta en el BANCO

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

., sita en Albacete, C/ °
indicando el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso, y si es posible, el NIF/CIF, así como el beneficiario (Sala de lo Social) y el concepto (cuenta expediente) , pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista. Debiendo igualmente la parte recurrente, que no ostente la condición de trabajador, causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, o se trate del Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, los Organismos dependientes de todas ellas y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita, consignar como depósito la cantidad de **SEISCIENTOS EUROS (600,00 €)**, conforme al artículo 229 de citada Ley, que deberá ingresar en la Cuenta Corriente anteriormente indicada, debiendo hacer entrega del resguardo acreditativo de haberlo efectuado en la Secretaría de esta Sala al tiempo de preparar el Recurso.

Para la interposición del recurso de casación se deberá justificar que se ha efectuado el ingreso de la TASA a que hace referencia la ley 10/2012 de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia, acompañando el justificante del pago de la misma, debidamente validado. Con el apercibimiento de que de no acompañarse el mismo no se dará curso al escrito hasta que tal omisión se haya subsanado, así como que no se suspenderán los plazos procesales por este motivo. Quedan exentos los trabajadores, Sindicatos y beneficiarios del régimen público de la Seguridad Social.

Expídanse las certificaciones oportunas para su unión a los autos y al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente Libro de Sentencias.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.